

89INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA

RESOLUCIÓN No. 8900-1 ✓

Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA
DE LA RESOLUCIÓN No. 430 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2004
RADICADO No. 8900 ✓**

**EL DESPACHO DE LA INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA EN USO DE SUS
ATRIBUCIONES LEGALES Y ANALIZANDO LOS SIGUIENTES:**

ANTECEDENTES

1. Que mediante GDT 2752 del 2 de Septiembre de 2003, donde se observó que "desde el exterior del edificio la existencia de ventana sobre culata del apto 302 que causa servidumbre de vista sobre el predio vecino, el responsable o propietario es el Sr. Silvino Ortiz Duran". Folios (1 a 2)
2. Que mediante Auto de fecha 03 de Septiembre de 2003, se avoca conocimiento de la presente diligencia radicada con el No. 8900. Folio (3)
3. El Señor Silvino Ortiz rinde descargos el día 21 de Noviembre de 2003, dentro de los cuales expone que realizo la ventana en el año de 1999 y que no representa servidumbre de vista en razón a la altura en que esta se encuentra. Folios (5 a 6)
4. Se emite la Resolución 430 el 16 de Septiembre de 2004, dentro de la cual se ordena al propietario del predio adecuarse a la norma urbanística, la cual es notificada personalmente al Propietario del Predio el día 8 de marzo de 2005. Folios (7 a 13).
5. El día 14 de Marzo de 2005 se allega al despacho Recurso de Reposición y de Apelación por parte del propietario del predio ubicado en la CALLE 50 # 26 – 36 APTO 302 BARRIO NUEVO SOTOMAYOR. Folios (14 a 15)
6. El día 4 de Julio de 2007 se expide la Resolución 090, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición, el cual confirma en todas sus partes la resolución 430 del 16 de Septiembre de 2004. Folios (19 a 23)
7. El día 4 de Abril de 2011 se expide la Resolución 021, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación, el cual confirma en todas sus partes la resolución 430 del 16 de Septiembre de 2004. Folios (35 a 41)

Por todo lo anterior, se adopta las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico. La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la



Alcaldía de
Bucaramanga

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I. No. 020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA	Código Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13	



Construcción Social,
Transparencia y Dignidad

validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el Art. 66 del Código Contencioso Administrativo según el cual:

Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia

Bajo el nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria el acto administrativo por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado por la doctrina como decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente a la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.

El artículo 66 citado salió avante al examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C- 069 de 1995, Corte Constitucional, MP Hernando Herrera Vergara, según la cual: *“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa”. Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.”*

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario” y como excepciones la pérdida de fuerza de ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo).

Para entrar a decidir de frente a las situaciones enmarcadas en el presente proceso, es preciso y necesario invocar las normas que puedan iluminar el procedimiento a seguir y en especial el Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), ya que en su artículo 66 describe las causales de pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos.





Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I. No. 020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA	Código Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13	



Construcción Social,
Transparencia y Dignidad

En el caso presente, la **RESOLUCIÓN No. 430 DE SEPTIEMBRE 16 DE 2004** fue emitida por este Despacho, la cual, quedó legalmente ejecutoriada por cuanto se notificó al presunto infractor, es decir, que a la fecha de hoy ha transcurrido cinco (5) años y algo más, desde que quedó en firme su decisión.

Por lo anterior, es claro determinar que el caso que nos ocupa se encuentra enmarcado dentro de la tercera causal de pérdida de fuerza de ejecutoria, lo cual, es de vital importancia para el normal procedimiento del presente proveído.

Si bien es cierto que existe una determinación en concreto plasmada en la Resolución No. **430 DE SEPTIEMBRE 16 DE 2004**, también es cierto que ya este Despacho ante la luz del Decreto 01 de 1984, pierde la autoridad para ejecutar dicha sanción frente a las situaciones investigadas.

Por lo ya expuesto, confluyen las circunstancias fácticas y jurídicas que lleva a la declaratoria de decaimiento del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho de la Inspectora de Policía Urbana del Municipio de Bucaramanga, posesionada a través de Diligencia de Posesión 0106 de 26 de junio de 2019, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley en ella investida,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la Perdida de la Fuerza ejecutoria de la **RESOLUCIÓN No. 430 DE SEPTIEMBRE 16 DE 2004**, por medio de la cual se ordena al propietario del predio ubicado en la **CALLE 50 # 26 – 36 APTO 302 BARRIO NUEVO SOTOMAYOR**, ***“Por medio del cual se ordena realizar una Adecuación a Normas Urbanísticas sellando construcción que genere servidumbre de vista advirtiendo que de no hacerlo se impondrá una sanción, dentro de la investigación radicada con el No 8900”, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.***

SEGUNDO.- ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación radicada bajo la partida **8900**, una vez quede en firme la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al presuntamente infractor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


BLEYDY TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ
 INSPECTORA DE POLICÍA URBANA

Proyectó: Roxana Torres - CPS



